



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00255-00

ACCIONANTE: MARIA CONCEPCIÓN SCARPATI DE TURBAY a través de apoderado judicial.

ACCIONADO: EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARIA CONCEPCIÓN SCARPATI DE TURBAY a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al «*acceso a la administración de justicia, trabajo y debido proceso*», presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Qué el día 12 de diciembre de 2018, través de apoderado sustituto solicitó el embargo de dineros remanentes, por lo cual realizó el seguimiento al proceso físicamente, pero la funcionaria encargada le informó que el expediente se había extraviado, por lo cual otorgó un término prudencial a dicha dependencia para que apareciera aquel, pero no fue posible.

Agregó que el día 02 de abril de 2019, presentó solicitud de reconstrucción del expediente, la cual fue reiterada el 15 a abril de 2019, y el 20 de enero de 2021, solicitó la apertura del acceso del informativo TYBA con la finalidad que se ubique el expediente.

Así mismo refirió que por parte del juzgado accionado, se incurrió en una falta de impulso, puesto que no se ubica el proceso ni se procede a la reconstrucción del mismo, por lo cual el día 19 de febrero de 2021, formuló solicitud de vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional Atlántico de la Judicatura.

Finalmente, razón de lo anterior consideran que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado para que ubique el expediente original y/o disponer audiencia de reconstrucción de este.

Así mismo, se inicie las investigaciones disciplinarias en razón del extravío del informativo y se tomen las medidas necesarias para lograr el impulso de la actuación.

4.- Mediante proveído del 30 de septiembre de 2020, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a FREDY MACHADO LASTRA y al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

## LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, informó que:

*“(…) Manifiesta el accionante que en virtud del seguimiento que le hacía al proceso bajo radicado No. 080014003020-2014-00425-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, le informaron a través de la ventanilla de atención al público de la Unidad de Ejecución, que se encontraba extraviado el proceso y que se había dispuesto su búsqueda, por lo que radicó solicitud de reconstrucción de expediente, reiterada el 15 de octubre de 2019, y posteriormente el 20 de enero de 2021, solicito apertura del acceso digital al expediente electrónico, y respuesta sobre la búsqueda del expediente o señalamiento de audiencia de reconstrucción, alegando falta de impulso sobre lo anterior.*

*Al respecto me permito manifestarle que, la Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla requirió a la Auxiliar Administrativo Grado 5 de este Centro de Servicios, LAURA OVALLE OCHOA, el día 1º de octubre de 2021, a fin de que realizara la búsqueda del referido expediente, quien manifestó en informe de la referida fecha que, luego de efectuar una búsqueda en los archivos, no se encontró el mismo físicamente, evidenciando que se encuentra memorial por anexar de fecha 17 de octubre de 2019, referente a solicitud de reconstrucción del proceso.*

*El día 04 de octubre de 2021, el proceso fue pasado por parte de la sección de Gestión Documental al Profesional Universitario con funciones de Secretaría, para elevar la correspondiente denuncia ante las autoridades penales por la pérdida del expediente, y así imprimir el trámite pertinente a la reconstrucción del expediente.*

*Conviene resaltarle que, en la Oficina de Ejecución, una vez reactivados los términos judiciales en virtud de la enfermedad sanitaria atravesada por nuestro país, de forma paulatina se fueron reactivando las labores, y con solo un 30% del aforo permitido se empezó a laborar nuevamente, lo cual generó una congestión laboral y ahora mismo con el aforo permitido de un 50% de todas las maneras posibles se ha tratado de ir descongestionando los trámites correspondientes. Así mismo, en el mes de septiembre de la presente anualidad, se integró un personal nuevo que ingresaron en propiedad en las distintas áreas, de más de treinta (30) personas, el cual se ha venido capacitando para las funciones establecidas, teniendo en cuenta siempre el aforo permitido, lo cual impide una celeridad en los trabajos de dichas áreas.*

*Por otra parte, es preciso indicar que la Oficina de Ejecución se encuentra en transición de Coordinador y Profesional Universitario Grado 12, posesionándose ambos el 01 de octubre de 2021 y 29 de septiembre de 2021, respectivamente.*

Rindo en estos términos la contestación a la acción impetrada, adjuntando copia digitalizada del cuaderno correspondiente al trámite para reconstrucción...”

2. El Despacho accionado y el vinculado guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la no ubicación o reconstrucción del expediente No. 080014003020-2014-00425-00.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías

---

<sup>1</sup> Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

*que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.<sup>2</sup>”*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

*“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes,*

---

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

*sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”*

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe conceder el amparo pretendido, como quiera que es más que evidente la vulneración alegada.

En efecto, se acreditó por parte de la demandante y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, que la primera de ella presentó solicitud de reconstrucción del expediente No. 2014-0425, a través de sus apoderados judiciales en los días 14 de febrero de 2018, 14 de enero y 22 de abril de 2019 (numeral 01 y 11), tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:



Barranquilla, Octubre 15 de 2019

Señor  
**JUEZ 6 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**  
 E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – RADICACIÓN 2014– 0425-00  
 JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: ANTONIO TURBAY LAJUD – CC 1.746.964 -  
 MARIA SCARPATI DE TURBAY (sucesora procesal) C.C-22.352.634

DEMANDADO: FREDY MACHADO LASTRA, C.C. 72.150.773

ASUNTO: - SOLICITANDO BUSQUEDA DE EXPEDIENTE EXTRAVIADO Y/O SE ORDENE LA RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE. (TERCERA SOLICITUD –ANTERIOR DE ABRIL DE 2019)

**RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de nuevo apoderado de la parte demandante, según poder especial a mi sustituido por la entonces apoderada de la demandante, la señora **MARIA CONCEPCION SACRPATI DE TURBAY**, en la calidad de sucesora procesal de ANTONIO TURBAY LAJUD (OEPD), acudo nuevamente a su despacho, de manera formal, para solicitarle la búsqueda del expediente de la referencia, ya que ha pasado más de un año, y por secretaría el expediente no aparece.

En pasada fecha Febrero 16 de 2018, se solicitó además reconstrucción el proceso, de conformidad con el artículo 126 del CGP, pero desafortunadamente a la fecha no hay pronunciamiento al respecto. De igual manera, hemos estado haciendo seguimiento por estados y por la ventanilla de información de la secretaria del juzgado de ejecución si novedad, respecto de este impase, por lo que insistimos se ordene nuevamente su búsqueda y/o en u defecto se ordene la reconstrucción del proceso.

Agradecemos su pronta atención sobre este particular, a fin de evitar las correspondientes las acciones disciplinarias del caso.

Anexo copias de las peticiones previas, indicadas y de la sustitución de poder.

Del Señor Juez, respetamos y atentamente,

**RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA**  
 Código de ciudadanía No 72.007.398 de Barranquilla  
 Tarjeta profesional No 112245 del Consejo Superior de la Judicatura.

Barranquilla, Abril 5 de 2019

Señor  
**JUEZ 6 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**  
 E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – RADICACIÓN 2014– 0425-00  
 JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: ANTONIO TURBAY LAJUD – CC 1.746.964 -  
 MARIA SCARPATI DE TURBAY (sucesora procesal) C.C-22.352.634

DEMANDADO: FREDY MACHADO LASTRA, C.C. 72.150.773

ASUNTO: - SOLICITANDO BUSQUEDA DE EXPEDIENTE EXTRAVIADO Y/O SE ORDENE LA RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE. (SEGUNDA SOLICITUD)

**RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de nuevo apoderado de la parte demandante, según poder especial a mi sustituido por la entonces apoderada de la demandante, la señora **MARIA CONCEPCION SACRPATI DE TURBAY**, en la calidad de sucesora procesal de ANTONIO TURBAY LAJUD (OEPD), acudo nuevamente a su despacho, de manera formal, para solicitarle la búsqueda del expediente de la referencia, ya que ha pasado más de un año, y por secretaría el expediente no aparece.

En pasada fecha Febrero 16 de 2018, se solicitó además reconstrucción el proceso, de conformidad con el artículo 126 del CGP, pero desafortunadamente a la fecha no hay pronunciamiento al respecto. De igual manera, hemos estado haciendo seguimiento por estados y por la ventanilla de información de la secretaria del juzgado de ejecución si novedad, respecto de este impase, por lo que insistimos se ordene nuevamente su búsqueda y/o en u defecto se ordene la reconstrucción del proceso.

Agradecemos su pronta atención sobre este particular, a fin de evitar las correspondientes las acciones disciplinarias del caso.

Anexo copias de las peticiones previas, indicadas y de la sustitución de poder.

Del Señor Juez, respetamos y atentamente,

**RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA**  
 Código de ciudadanía No 72.007.398 de Barranquilla  
 Tarjeta profesional No 112245 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante tal circunstancia, se advierte que solo hasta el día 1 de octubre de 2021, y en virtud de la presente acción constitucional, el Despacho accionado se dispuso a adelantar la diligencia para poder ubicar el expediente, de lo cual se dejó constancia en esa calenda:

Barranquilla octubre 01 de 2021

Sra.  
**LAURA OVALLE OCHOA**  
Auxiliar Administrativo Grado 5

Cordial saludo

Mediante el presente se le requiere con el fin de que realice la búsqueda del proceso radicado N° 2014-00425 que tuvo origen en el juzgado de origen 20 civil Municipal, de ser encontrado remita a este despacho copia digital del mismo; de lo contrario realice el respectivo informe dirigido al Señor Coordinador y a este juzgado a los correos que corresponda.

Atentamente

**EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA**

Firmado Por:

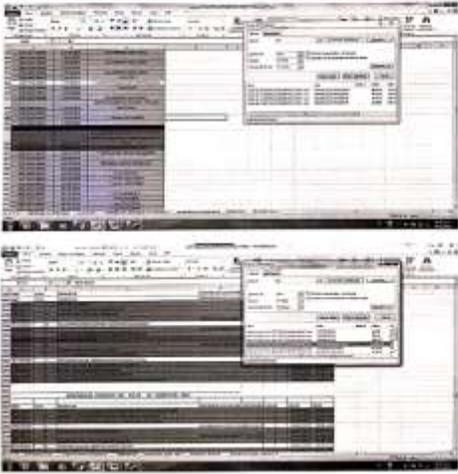
Emma Floralba Annicchiarico Iseda  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

En razón de la orden anterior, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, manifestó que el expediente No. 2014-00425, no fue ubicado físicamente, lo cual quedó plasmado en el informe del 01 de octubre del 2021:

Barranquilla, (01) de Octubre del 2021.

Señor (a)  
**EMMA ANNICCHIARICO ISEDA**  
JUEZ SECTA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA

Mediante el presente envío muy respetuosamente en atención al requerimiento que se me hace en el sentido de realizar la búsqueda del proceso identificado con la radicación N° 2014-00425 que tuvo origen en el juzgado de origen 20 civil Municipal, me permito informarle que no se encuentra físicamente y del mismo se pudo evidenciar que se encuentra un memorial por anexos de fecha 17 de octubre de 2019 donde se solicita reconstrucción del proceso. Al mismo se encuentra por aparte dentro el memorial de fecha 25 de marzo de 2021, donde se solicita el otorgamiento radica de dicho proceso.



Lo anterior como resultado después de hacer una búsqueda en todos nuestros archivos.

Cordialmente:

**LAURA E. OVALLE OCHOA**  
Asistente Administrativo Grado 5  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

En tal sentido, no se advierte que se haya realizado por parte del juzgado accionado gestiones para lograr la reconstrucción del expediente citado, conforme al numeral 2° del artículo 126 del C. G. del P., puesto que solo se limitó a adelantar los trabajos de búsqueda del proceso, sin fijar (pese a que ha transcurrido mucho tiempo)

la calenda para realizar la audiencia de reconstrucción, más aún cuando ni siquiera se acreditó la formulación de la denuncia penal aducida en el escrito de contestación del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, por lo cual continua la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, ya que no ha aparecido el expediente ni se reconstruido, pese que se había informado de la desaparición de aquel desde el año 2018.

Sumándose a todo ello, es que no se puede ignorar el hecho que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA fue notificado del amparo, optando por guardar silencio, lo que edifica la presunción de veracidad encumbrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en donde se establece que: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, no requiriéndose tal averiguación ya que las probanzas arrojadas por el accionante, se logra establecer la vulneración deprecada por el estado accionado.

En buenas cuentas, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a realizar las gestiones tendientes a reconstruir el expediente No. 2014-00425.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales de *«acceso a la administración de justicia, trabajo y debido proceso»*, promovidos por la señora MARIA CONCEPCIÓN SCARPATI DE TURBAY a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a realizar las gestiones tendientes a reconstruir el expediente No. 2014-00425.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA